

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL.

26 de noviembre de 2021

Aprobado mediante acta N° 21 del 07 de noviembre de 2021

RAD: 20-001-31-05-004-2016-00676-01. Proceso ordinario laboral promovido por JESÚS MARCELO CALDERÓN CALDERÓN contra ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL CESAR – APROAGRO DEL CESAR.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta ordenada de la sentencia proferida 11 de mayo de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1 El señor JESÚS MARCELO CALDERÓN CALDERÓN laboró al servicio de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL CESAR - APROAGRO DEL CESAR, mediante Contrato de Trabajo, a partir del 01 de enero de 2009 hasta el 31 de enero de 2014.

2.2.2 El actor laboró al servicio de la demandada desempeñando el cargo de Administrador (se encargaba de la revisoría fiscal, transporte de maquinaria, contratación de personal, entre otras funciones).

2.2.3 El demandante devengó como último salario la suma de \$1.935.000 mensuales más comisión equivalente al 1.5% sobre las labores realizadas por la demandada como corte de arroz.

2.2.4 La labor fue ejecutada por el actor de manera personal y subordinada, atendiendo las órdenes e instrucciones de la empleadora, además durante toda la relación laboral desempeño sus funciones las desempeñaba de lunes a viernes.

2.2.5 El día 31 de enero de 2014, la demandada dio por terminada la relación laboral que sostenía con el demandante como administrador, de forma unilateral y sin justa causa.

2.2.6 La demandada no consignó al demandante las cesantías de todo el tiempo laborado al fondo de cesantías correspondientes.

2.2.7 De la relación laboral, se le adeuda al actor los salarios del periodo comprendido entre mes de noviembre de 2013 al 31 de enero de 2014, correspondiente a la suma de \$28.000.000.

2.2.8 Al actor la demandada no le ha cancelado sus cesantías, intereses a las cesantías, Primas de Servicios, vacaciones, correspondientes al periodo del 1 de enero de 2009 hasta el 31 de enero de 2014.

2.3 PRETENSIONES.

2.3.1 Que se declare que entre el señor JESÚS MARCELO CALDERÓN CALDERÓN, y la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL CESAR APROAGRO DEL CESAR, existió un contrato de trabajo, desde el primero (01) de enero de dos mil nueve (2009) hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

2.3.3 Que, como consecuencia de lo anterior, la demandada deber ser condenada al pago de los salarios de los meses de noviembre 2013 al 31 de enero de 2014, al actor.

2.3.4 Que la demandada deber ser condenada al pago del auxilio de cesantías a que tiene derecho el actor, correspondientes al periodo del primero (01) de enero de dos mil nueve (2009) hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

2.3.5 Que la demandada deber ser condenada al pago del auxilio de cesantías a que tiene derecho el actor, correspondientes al periodo del primero (01) de enero

de dos mil nueve (2009) hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

2.3.6 Que la demandada deber ser condenada a la sanción por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías, correspondientes al periodo del primero (01) de enero de dos mil nueve (2009) hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

2.3.7 Que la demandada deber ser condenada al pago de las primas de servicios a que tiene derecho el actor, correspondientes al periodo del primero (01) de enero de dos mil nueve (2009) hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

2.3.8 Que la demandada deber ser condenada al pago de la compensación de las vacaciones que el actor no disfruto, correspondientes al periodo del primero (01) de enero de dos mil nueve (2009) hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

2.3.9 Que la demandada debe pagar la indemnización moratoria especial, por la no consignación de las cesantías a un fondo de cesantías.

2.3.10 Condenar a la demandada a pagar la indemnización moratoria ordinaria por el no pago de los salarios y prestaciones sociales.

2.3.11 Condenar a la demandada a pagar la indemnización por despido sin justa causa.

2.3.12 Se condene ultra y extra petita.

2.4 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La parte demandada se opuso a todas y cada una, de las pretensiones de la demanda, en el entendido que el demandante, en este asunto, jamás cumplió horario de trabajo, ni estuvo sujeto a subordinación por parte de la empresa demandada, además se opuso a que se les condene por cuanto, con el demandante existió un vínculo, pero para la prestación de un servicio ocasional, sin sujeción a cumplir horario de trabajo y sin subordinación alguna.

Aclara que el demandante fue designado, mediante acta de fecha 29 de febrero de 2012, como Revisor Fiscal, Labor, esta que fue desarrollada por el actor, sin sujeción a cumplir horario de trabajo, de manera libre, ocasional y sin subordinación alguna con relación a la demandada.

Proponen las siguientes: *“PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO E INNOMINADA”*.

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.5.1 Se absolvió a la demandada ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL CESAR "APROAGRO DEL CESAR", de todas las pretensiones de la demanda presentada por JESÚS MARCELO CALDERÓN CALDERÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.5.2 Se declaró probada la excepción de fondo de "COBRO DE LO NO DEBIDO", propuesta por la demandada en su defensa y se abstendrá de pronunciarse sobre las demás excepciones de fondo.

2.5.3 Se condenó en costas a la parte demandante. Para tales efectos se señala agencias en derecho en la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de pago, a cargo del demandante.

2.6. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

“Determinar si entre el demandante y la demandada existió un contrato de trabajo en las fechas que el alega”

“Determinar si la demandada debe ser condena a pagar al actor las acreencias laborales derivadas de ese vínculo objeto de controversia y las sanciones e indemnizaciones establecidas en la ley”

“Determinar si prosperan las excepciones perentorias o de mérito que propuso en su defensa la demandada tales como cobro de lo no debido, prescripción y la innominada”.

En cuanto a la pretensión declarativa de existencia del contrato de trabajo debe precisar el Juzgado que, como bien es sabido, el contrato de trabajo, celebrado entre particulares está definido en el artículo 22 del C. S. T.

Señala el juzgado que en el artículo 23 del mismo cuerpo normativo, se indica cuáles son los elementos que caracterizan ese negocio jurídico, los cuales son la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; la continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y el salario.

Debe recordarse que, conforme al artículo 24 del mismo código, a toda relación laboral, entre particulares, debe aplicarse la presunción establecida en esa norma legal la cual es que se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Esa presunción legal, procesalmente, impone la carga a las partes de demostrar, al demandante o trabajador, la prestación del servicio personal y su duración o extremos temporales y, al demandado la inexistencia de la subordinación del demandante como supuesto trabajador.

Esos referentes normativos, son absolutamente indispensables para que el Despacho pueda concluir o no la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre particulares, siendo ineludible para las partes cumplir y demostrar los supuestos exigidos por esas normas, tal como lo ordena el artículo 167 del CGP; porque, además, son los presupuestos sustanciales para determinar si es procedente conceder o negar las pretensiones propuestas por el trabajador accionante o declarar probadas las excepciones opuestas por la demandada.

Evidenció el Despacho que el señor JESÚS MARCELO CALDERÓN prestó sus servicios como Revisor Fiscal a la demandada ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL CESAR “APROAGRO DEL CESAR”, desde el 29 de febrero de 2012, lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, visible a folio 10 del expediente.

En cuanto a la función del Revisor Fiscal, la Circular Externa 115-000011 del 21 de octubre de 2008, emanada de la SUPERSOCIEDADES, en ejercicio de sus facultades legales, impartió instrucciones, relacionadas con el oficio de la “revisoría fiscal” precisando que la vinculación de éste puede ser mediante contrato de trabajo o de prestación de servicios, pero siempre previo acuerdo por escrito entre el Contador y el usuario, según lo establecido en el artículo 46 de la ley 43 de 1990, lo cual no modifica los objetivos, ni las características de la revisoría fiscal. Cualquiera que sea el vínculo adoptado, éste subsistirá hasta el vencimiento del período para el cual fue designado; o cuando el órgano competente acepte la renuncia presentada o decida su remoción, situación que puede verificarse en cualquier momento, aún antes de que se haya vencido el período para el cual fue designado.

La citada circular establece que, si bien es cierto, el revisor fiscal puede ser vinculado a la sociedad mediante contrato de trabajo con el reconocimiento de todas las prestaciones señaladas en la norma, es claro que su relación y vínculo laboral, no deben interferir con el cabal cumplimiento de sus funciones señaladas en la ley o los estatutos, ni puede establecer relaciones de subordinación con los órganos de administración de la entidad o empresa, a efecto de preservar su independencia, toda vez que esta corresponde única y exclusivamente al máximo órgano social o del órgano que haga sus veces.

El revisor fiscal no tiene ninguna subordinación con la Sociedad, es un vocero de los asociados, es de libre nombramiento y remoción del máximo órgano social, pero como lo dispone la Circular Conjunta S.S. - 005 - S.B. 076- C.N.V. - 015 de septiembre 19 de 1989, hoy Circular Básica Jurídica, para la Superintendencia Bancaria, Artículo 210 del Código de Comercio.

Aplicando lo dicho al caso en examen, se acometerá el estudio del mismo, iniciando por decidir si el demandante JESÚS MARCELO CALDERÓN CALDERÓN, pudo demostrar la existencia de los tres elementos que conforman el contrato de trabajo.

Como quiera que el artículo 24 del C. S. T. mencionado le impone al juez el deber de presumir la existencia del contrato de trabajo, cuando encuentre demostrada la prestación personal del servicio, encuentra el Despacho que el actor afirmó, en el libelo de demanda, haber laborado para la accionada desde el primero de enero de 2009, desempeñando el cargo de administrador, encargándose de la revisoría fiscal, transporte de maquinaria, contratación de personal, entre otras funciones; sin embargo, al momento de rendir su interrogatorio de parte ante el Despacho, afirmó haber empezado a laborar para la demandada desde el año 2000, sin recibir remuneración alguna, hasta el 2005 donde comenzó a percibir honorarios y a partir de 2009 la retribución por su labor fue cancelada por medio de salarios.

A pesar de manifestar que tiene pleno conocimiento de lo que es un contrato de trabajo, por su formación universitaria como contador público, en la asignatura de Derecho Laboral, niega haber estado subordinado para el desempeño de sus funciones como revisor fiscal y confiesa su absoluta independencia en el desarrollo de sus actividades con la facultad de prestar sus servicios a otros clientes y que aceptó la asignación de otras funciones por hacer parte de la función de revisor fiscal integral.

En su interrogatorio el actor expresó que no cumplía horario de trabajo, toda vez que él era una persona de confianza y, por lo tanto, entraba y salía libremente a la empresa.

En lo que respecta al testimonio rendido por el señor FLORENTINO ECHEVERRIA PABUENA, observa el Despacho que no goza de credibilidad para esta instancia, toda vez que manifiesta con absoluta precisión recordar la fecha en que ingresó a prestar su servicio a la empresa el señor JESÚS MARCELO CALDERÓN CALDERÓN, siendo que el ingresó a laborar a “APROAGRO DEL CESAR” en una fecha posterior año 2007, así mismo indica la fecha exacta en que el actor dejó de laborar, observando el Despacho que para cualquier persona las reglas de la experiencia enseñan que resulta muy difícil recordar fechas propias, incluso pues es mucho más fácil recordar las fechas propias que las ajenas, al Despacho le llama poderosamente la atención que dicho señor recuerde con tanta precisión sin indicar porque las recuerda.

Por su parte, la demandada afirma en su defensa que la vinculación del actor fue de manera esporádica y ocasional, sin sujeción a horario de trabajo y sin subordinación alguna y que el pago de sus servicios fue liquidado de acuerdo a la

labor desarrollada, por tal razón, no fueron canceladas las prestaciones solicitadas por el accionante en el libelo de demanda.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el señor JESÚS MARCELO CALDERÓN CALDERÓN, no logró demostrar, dentro del proceso, la existencia de un contrato de trabajo con la demandada ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL CESAR “APROAGRO DEL CESAR”, toda vez que no quedaron demostrados los elementos constitutivos del mismo y atendiendo que sobre ese hecho sustenta el demandante sus pretensiones, esta agencia de justicia observa que la pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la demandada, no procede y así se decidirá en la parte resolutive de la sentencia.

Siendo que el Despacho ha colegido la inexistencia de contrato de trabajo entre el señor JESÚS MARCELO CALDERÓN CALDERÓN y la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL CESAR “APROAGRO DEL CESAR”, en consecuencia, no se accede a las pretensiones de la demanda y se absuelve a la demandada de todas las súplicas del libelo genitor.

La demandada, en su defensa, propuso la excepción de fondo de “COBRO DE LO NO DEBIDO”, habiéndose estudiado y determinado en precedencia que el demandante no logró demostrar los elementos necesarios para la prosperidad de sus pretensiones, por tanto, dicha excepción de fondo está llamada a prosperar y, como esta conlleva a la aniquilación de todas las pretensiones de la demanda, el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento sobre las demás.

Las costas serán a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho, a favor de la demandada y contra el demandante, de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, las que se fijarán en la parte resolutive.

2.7 RECURSO DE APELACIÓN.

PARTE DEMANDANTE

Se solicita que el tribunal valore nuevamente las pruebas y determine que si existió un contrato de trabajo entre el demandante y la demanda toda vez que la misma parte demandada en la carta de terminación aportada en la prueba documental en la contestación de la demanda reconoce la existencia del contrato de trabajo.

También que el juez valore al testigo FLORENTINO ECHEVERRIA quien fue compañero de trabajo del demandante debido que es un testigo idóneo y fue compañero de trabajo y a quien le consta la prestación del servicio, más que revisor fiscal como transportador de la maquinaria de la demandada es decir hubo una

prestación personal del servicio en un cargo que desempeñó el actor, así mismo que se declaren los extremos temporales del 1 de enero de 2009 como fecha de inicio y 31 de enero de 2014 como fecha final teniendo en cuenta que a través del testigo se probaron dichos extremos temporales, que se concedan ca una de las pretensiones de la demanda y que se revoque la sentencia de primera instancia y se reconozca la relación laboral y las condenas pertinentes.

2.8 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Se les corrió traslado a las partes del proceso para que hicieran uso de su derecho para presentar alegatos de conclusión en esta instancia a través de auto de fecha del 1 de septiembre de 2021 para la parte recurrente y a través de auto de fecha del 11 de octubre de 2021 para la parte no recurrente, sin embargo, ninguna de las partes del proceso hizo uso de este derecho de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 26 de octubre del hogaño.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del CPTSS.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Considera la Sala que consiste en determinar:

*¿Se dieron los presupuestos para determinar si existió un contrato de trabajo entre el señor **JESÚS MARCELO CALDERÓN CALDERÓN** y la demandada **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL CESAR – APROAGRO DEL CESAR** durante 1 de enero de 2009 hasta el 31 de enero de 2014? En caso afirmativo surgen los siguientes problemas jurídicos:*

¿Hay lugar al pago de indemnización por despido sin justa causa por el demandante?

¿Hay lugar al pago de prestaciones sociales e indemnizaciones moratorias ordinaria y especial deprecadas por el demandante?

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Por su parte el Artículo 23 ibidem refiere que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador.
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador.
- c. Un salario como retribución del servicio.

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3.4.1 elementos del contrato de trabajo Sentencia SL13020-2017 Radicación N.º48531 MP. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.

4.0 CASO EN CONCRETO.

Se advierte que la parte demandante, pretende se declare la existencia de la relación laboral entre éste y la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL CESAR – APROAGRO DEL CESAR, desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de enero de 2014 y como consecuencia de ello que se le condene a la demandada a pagar al actor las acreencias laborales derivadas de ese vínculo laboral objeto de esta controversia y las sanciones e indemnizaciones establecidas en la ley.

En contraprestación de lo indicado por el demandante, la demandada se opuso a todas y cada una, de las pretensiones de la demanda, partiendo que demandante, jamás cumplió horario de trabajo, ni estuvo sujeto a subordinación por parte de la empresa demandada, además se opuso a que se les condene toda vez que la prestación de un servicio, ocasional, sin sujeción a cumplir horario de trabajo y sin subordinación alguna.

El Juzgado de primera instancia negó las pretensiones al no lograrse probar la existencia de la relación laboral dentro de los años alegados por el demandante, si no que se declaró probada la excepción de “cobro de lo no debido” interpuesta por la demandada.

Descendiendo al caso de estudio, y verificando el material probatorio aportado al dossier se tiene lo siguiente:

Verificado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada visible a fl. 10 del expediente, se observa que el actor aparece como revisor fiscal de dicha entidad a partir del año 2012, situación que contradice a la versión que da el demandante, puesto que en el interrogatorio de partes que ofrece el actor menciona que desde el año 2000 es el revisor fiscal de la demandada y cuando se le interroga de tal disparidad menciona que debió ser que no lo habían registrado antes pero que él era el revisor fiscal de la demanda desde hace muchos años atrás sin recibir sueldo. Ahora revisados el acápite de hechos del libelo demandatorio para ser más exactos el hecho segundo, refiere que laboró para la demandada partir del 1° de enero de 2009 insistiendo que solo que desde el 2009 comenzó a recibir salario.

Por otro lado aunque el actor mencionó que dio clases de derecho laboral, afirmando en su declaración saber que es un contrato de trabajo y que en sus actividades para la empresa dijo que era el encargado de toda la contabilidad de la empresa y dejó claro que del 2000 al 2005 no recibía nada por parte de la empresa, del 2006 a 2008 recibía honorarios y del 2009 al 2013 recibió salario, pero también

manifestó que durante el tiempo que estaba trabajando con la demandada también trabajaba para otras empresas como revisor fiscal, puesto que no tenía exclusividad con la demandada. Describió también que no tenía un horario establecido con la demandada y añadió que no tenía subordinación de ningún tipo, puesto que el tenía libertad para realizar su trabajo de revisor fiscal.

Así las cosas, se hace necesario para esta colegiatura indicar que para que se dé un contrato de trabajo deben existir los 3 elementos del artículo 23 del CST y como se puede observar en el interrogatorio que ofreció el actor el mismo hace mención que no cumplía un horario ni tenía estipulado una hora de entrada y salida además el mismo actor dijo que no era subordinado por nadie al momento de realizar sus labores de revisor fiscal, por lo anteriormente mencionado queda claro esta instancia judicial no puede declarar que existió un contrato de trabajo si no se dieron los elementos para que este surgiera a la vida jurídica y tuviera validez ese contrato, pues dentro de su recuento espontáneo lo que si dejó claro que había un vínculo y una prestación de un servicio, mas no un contrato de trabajo con la empresa hoy demandada.

De otro lado respecto al testimonio que brindó el señor FLORENTINO ECHEVERRÍA señaló que el demandante se encargaba del transporte de la maquinaria y el pago de unos trabajadores, y que cumplía el horario que cumplían todos los trabajadores. Así mismo manifestó con exactitud el testigo que trabajó desde el 2007 hasta el 2015, esto es, en una fecha posterior a las fechas indicadas por el demandante, también dijo que el gerente le daba ordenes al demandante y le pagaban porque era empleado, dio de manera exacta las fechas en las que supuestamente el demandante comenzó a laborar y como dijo el juez a-quo sin dar una explicación clara del porque lo recuerda; sin embargo se logra advertir inseguridad en sus respuestas, se basó en supuestos y en hipótesis propias.

Ahora bien, en lo que respecta al testimonio de la señora CECILIA MORALES señaló que el demandante era el revisor fiscal de la feria ganadera, que allí lo conoció, porque ahí se ubicaba la empresa demandada. Agregó que el actor ahí mismo trabajaba para otras entidades. Aseguró la testigo que no era empleada de la demandada, pero si sabía que el 31 de julio del 2013 la empresa pasó una carta para cerrar la empresa por falta de dinero y menciono que hasta ese día trabajaron los empleados en la referida empresa.

De acuerdo a lo anterior, debe establecer este cuerpo colegiado si de acuerdo al fundamento jurisprudencial apoyo para la presente providencia y las pruebas recabadas en el plenario, si se dieron todos los presupuestos consagrados en el artículo 23 del C.S.T. como ya se mencionó anteriormente para que se configure la existencia de la relación laboral deprecada por parte del demandante respecto de

la empresa APROAGRO DEL CESAR. Desde ya se indicará que el material probatorio es insuficiente para acreditar la supuesta relación laboral suplicada, lo que si quedó acreditado fue una prestación de servicio sin exclusividad, sin horario y libre y se hace necesario indicar que correspondía al demandante probar su dicho.

Para infortunio del demandante, se percata esta magistratura que la prueba documental y testimonial aportada no fue suficiente para que se pueda concluir lo alegado por el demandante, esto es, la existencia de la relación laboral durante las fechas estipuladas por el actor.

Por ello, se hace necesario indicar que, partiendo del principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del C.G.P. en aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho, en el caso de marras a la parte activa, probar su dicho mediante pruebas idóneas. Por ello dicha normatividad, impone la obligación a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar los hechos en que se funda sus aspiraciones, pues el Juez deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso que en este caso llevaría a determinar con plena certeza si se cumplían los requisitos del artículo 23 del CST., sin embargo, dentro de este asunto no lo logró probar el demandante.

Así las cosas, queda claro para esta colegiatura que el juez de primera instancia fue acertado al momento de tomar la decisión que lo llevo como consecuencia a declarar probada la excepción denominada *“cobro de lo no debido por parte del demandante”*.

Por lo anteriormente expuesto, debe confirmarse en su integralidad el fallo de primera instancia que absolvió a la demandada de las pretensiones.

DECISION

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, en calenda del 11 de mayo de 2017, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por el señor **JESÚS MARCELO CALDERÓN CALDERÓN** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL CESAR – APROAGRO DEL CESAR**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ.
Magistrado

OSCAR MARINO HOYOS GONZALES
Magistrado